



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-122/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS
CASTRO DÍAZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/313/2021.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la demanda, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Denuncias. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno¹, los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza Estado de México y Verde Ecologista de México, a través de sus representantes propietarios, presentaron ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escritos de queja en contra del ciudadano Rodolfo Nogues Barajas, en otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, por conductas consistentes en el uso indebido de recursos públicos, así como de la coalición “Va por el Estado

¹ Todas las fechas corresponderán al 2021, salvo precisión de año distinto.

de México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*².

2. Vista a la autoridad administrativa electoral local. El cinco de julio, al advertir que la autoridad competente para conocer el asunto era el Instituto Electoral del Estado de México, la titular de la referida Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Consejo General de la referida autoridad administrativa respecto del expediente formado con motivo de las denuncias descritas en el numeral que antecede.

En atención de lo anterior, el trece de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por integrado el expediente y el nueve de agosto siguiente, admitió y fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal Electoral del Estado de México. El trece de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en donde la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes ofrecidas, así como las objeciones a las mismas hechas por las partes; asimismo, el dieciocho de agosto siguiente, mediante el oficio IEEM/SE/7506/2021, el referido secretario remitió al tribunal electoral local el expediente PES/JILO/PVEM-NAEM-PT/RNB-PRI-PAN-PRD/610/2021/07³.

4. Resolución del procedimiento especial sancionador (acto impugnado). El nueve de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el expediente PES/313/2021, en el sentido de declarar la inexistencia de las conductas atribuidas al ciudadano Rodolfo Nogues Barajas, en su calidad de Presidente Municipal del ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, por la supuesta realización de uso indebido de recursos

² Visible a foja 20, 34 y 47 del expediente único accesorio.

³ Visible a foja 259 del expediente único acceso.



públicos, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.⁴

II. Juicio electoral. El trece de septiembre, el partido político del Trabajo, a través de su representante propietario, presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia mencionada en el numeral que antecede.⁵

III. Turno a ponencia y requerimiento. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JE-122/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, requirió a la autoridad responsable para que llevara a cabo el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la citada ley de medios.

IV. Recepción de constancias. El diecisiete de septiembre, se recibieron, en esta Sala Regional, las constancias del trámite de ley y la demás documentación que integra el presente expediente.

V. Radicación y admisión. Mediante proveído de diecinueve de septiembre, el magistrado instructor radicó y admitió el expediente en la ponencia a su cargo.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y

⁴ Visible a foja 517 del expediente único acceso.

⁵ Visible a foja 2 del expediente electrónico.

esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°; 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; en el Acuerdo General 2/2017,⁶ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se está controvirtiendo una sentencia de un tribunal electoral local que resolvió un procedimiento especial sancionador en contra de un presidente municipal de una entidad federativa (Estado de México), que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

⁶ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este órgano jurisdiccional.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. Como ya se estableció, el presente juicio se promueve en contra de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES-313/2021, aprobada por unanimidad de votos de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de septiembre del presente año.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la sentencia fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por unanimidad de los integrantes de su colegiado. De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos⁷ en tanto que esta autoridad revisora no determine, a la luz de los agravios planteados por la parte actora, lo contrario.

CUARTO. Estudio de la procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada ante este órgano jurisdiccional, y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida, y los preceptos, presuntamente, violados.

⁷ Artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. La resolución impugnada fue dictada el nueve de septiembre y notificada a la parte actora el diez de septiembre;⁸ por tanto, si la demanda fue presentada el trece de septiembre siguiente, es evidente su oportunidad.

No obstante que el citado medio de impugnación se promovió ante este órgano jurisdiccional, acorde con la jurisprudencia 43/2013⁹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, de ahí que tal hecho no deba ser considerado en perjuicio de la parte actora.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se satisfacen, ya que, quien promueve el juicio, es el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Jilotepec, Estado de México, quien se inconforma de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México por la que se declaró la inexistencia de las conductas objeto de la denuncia.

⁸ La notificación surtió efectos al día siguiente de que fue practicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.

⁹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).



d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el tribunal local declaró la inexistencia de las conductas objeto de la denuncia presentada por la parte actora, de ahí que resulte claro que tiene interés jurídico para controvertir la resolución recaída al expediente TEEM-PES-313/2021.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Resumen del acto impugnado

En la sentencia que por esta vía se combate el tribunal local declaró la inexistencia de la violación jurídica objeto de la denuncia respectiva.

Para arribar a la conclusión anterior, consideró que primeramente debía analizar los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer realizadas, resaltando que la parte denunciante es quien tiene la carga probatoria. Una vez hecho lo anterior estaría en posibilidad de tener por acreditada o no la infracción a las disposiciones electorales y posteriormente determinar las sanciones pertinentes.

En ese orden de ideas, el tribunal local al realizar el estudio de los medios de prueba señaló que la parte denunciante ofreció las documentales consistentes en las declaraciones de personas con identidad resguardada, ante la *Fepadenet* y la Fiscalía General de Justicia. Respecto de los probables infractores, solamente el Partido Acción Nacional ofreció las pruebas

consistentes en la presuncional, en su doble aspecto, y la instrumental de actuaciones.

De las diligencias para mejor proveer ordenadas por parte de la autoridad instructora, el tribunal local señaló que fueron las siguientes:

- a) El requerimiento a la parte quejosa para que aclarara las conductas que, de manera individual, desplegaron las ciudadanas América Aguilar Ruiz¹⁰ y María Noguez, debiendo precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos en los que intervinieron.
- b) El requerimiento al Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México para que informara respecto de las fechas en las que se había hecho entrega del apoyo social denominado "Salario Rosa" en el municipio de Jilotepec, el modo de entrega, de distribución, y si las ciudadanas América Aguilar Sandoval y Ana María Noguez Noguez son servidoras públicas adscritas a esa secretaria, de ser afirmativo se informara si se encontraban vinculadas a la operación del programa cita, y
- c) El requerimiento al Partido del Trabajo para que informara los datos de identificación y localización de las ciudadanas denunciadas.

Una vez desahogadas las citadas diligencias, los medios de prueba obtenidos de las mismas fueron incorporados al expediente.

Además de las pruebas antes enumeradas, el tribunal local advirtió que la parte quejosa ofreció como prueba la impresión de diversas capturas de pantallas de teléfonos celulares, en las que

¹⁰ En el desahogo del referido requerimiento a la parte denunciante precisaron que el nombre correcto de dichas personas eran América Aguilar Sandoval y Ana María Noguez Noguez.



se mostraban supuestas conversaciones de un grupo de personas que fueron coaccionadas, y condicionadas a la entrega de un programa a cambio de votar a favor de los partidos denunciados, las cuales, a decir de los quejosos, mostraban cómo los dirigentes, coordinadores o gestores lucraron con las condiciones sociales de las ciudadanas del municipio de Jilotepec, Estado de México.

Al respecto, el órgano jurisdiccional responsable refirió que, si bien los medios de prueba antes descritos fueron desechados en la audiencia de pruebas, esto, porque supuestamente no obraban en autos del expediente, dicho tribunal advirtió, al momento de resolver, que las referidas imágenes sí se encontraban en autos del procedimiento especial sancionador. Por lo anterior, el tribunal local tuvo las referidas pruebas como técnicas y las valoró como indicios, y advirtió que, solamente, harían prueba plena sobre su contenido, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se generaba convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretendía acreditar con las mismas.

Por otra parte, se precisó respecto de la documental consistente en las declaraciones realizadas ante la fiscalía por personas con identidad resguardada que, a pesar de haber sido requeridas a la autoridad sustanciadora, las mencionadas declaraciones no obraban en el expediente, razón por la que no serían tomadas en cuenta en la resolución.

Con relación a la valoración de las diligencias para mejor proveer, el tribunal local razonó lo siguiente:

Respecto del desahogo del requerimiento de la parte quejosa, precisó que ésta cumplió con señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los siguientes términos:

Modo: La citación por parte de ANA MARÍA NOGUEZ NOGUEZ y AMERICA AGUILAR SANDOVAL para hacer la entrega de la tarjeta rosa en las fechas referidas en las narraciones del presente escrito.

Lugar: El domicilio de las promotoras donde se efectuaban las capacitaciones para hacer que las beneficiarias coaccionaran el voto con las personas que la misma América Aguilar Sandoval y Ana María Noguez Noguez les indicaban de manera obligatoria de lo contrario le quitarían el apoyo del salario rosa.

Tiempo: las narraciones nos ubican dos semanas antes de la elección para Presidente Municipal del 6 de junio del 2021.

Al respecto, el tribunal local consideró que las manifestaciones que se hicieron ante la Fiscalía Especializada para la atención de delitos contra el Proceso Electoral constituían solamente indicios. Lo anterior, porque dichas manifestaciones solamente constaban en copias simples, fueron emitidas de forma unilateral y se encontraban sujetas a investigación, por lo que, hasta que se obtuviera una sentencia debidamente ejecutoriada, y de ser cierto lo alegado por los denunciantes, se estaría en posibilidad de actuar conforme a derecho.

Con relación al requerimiento elaborado al Partido del Trabajo, éste informó al tribunal responsable los datos de identificación, localización, los nombres correctos, así como los cargos que supuestamente las ciudadanas denunciadas ostentaban. Al respecto, el tribunal local consideró que no había certeza de la veracidad de la información proporcionada, ya que no se aportó medio de prueba alguno que la respaldara.

Con relación del requerimiento practicado al Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México, dicho funcionario estatal informó que la entrega del apoyo social denominado "SALARIO ROSA" en el municipio de mérito se realizó en fecha diecinueve de marzo y, por cuestiones de salud se privilegió la entrega directa en los domicilios de los beneficiarios y en espacios públicos. Además, informó que no se encontró algún registro de que las personas denunciadas



laboren o hayan laborado dentro de la misma Secretaría de Desarrollo Social. Información a la que se le otorgó valor de documental pública.

Por otra parte, el tribunal responsable razonó que, si bien de la ampliación de declaración de la ciudadana Jaqueline Martínez Aguilar, ante la Fiscalía, esta indico que: *"El viernes 19 de marzo del año 2021 en casa de Ana María Noguez Noguez, fui citada a las 8 de la mañana para hacerme entrega de la tarjeta rosa y a las 10 de la mañana me fue entregada en presencia de América Aguilar Sandoval, la coordinadora regional de Jilotepec de la tarjeta rosa la cual en una videoconferencia con el gobernador Alfredo del Mazo Maza nos explican para qué es la tarjeta rosa..."*; también, de la referida declaración, se advertía que, a pesar de la coincidencia de la fecha con la que se indicó en el informe rendido por el citado Secretario, dicha declaración no coincidía con las circunstancias de modo y lugar del referido informe. Lo anterior, porque la declarante aseguró que la tarjeta le fue entregada en la casa de una ciudadana a las diez de la mañana, sin proporcionar algún medio de prueba que constate su dicho, mientras que del informe de mérito se desprende, que por cuestiones de salud se privilegió la entrega de las tarjetas directamente en los domicilios de los beneficiarios y en espacios públicos, consecuentemente el lugar de entrega a que aludió la declarante ante la Fiscalía Especializada para la atención de delitos contra el Proceso Electoral, no es ni su domicilio, ni es público.

En este contexto, el tribunal local consideró que, la declaración antes referida no se encontraba sustentada con ninguno de los medios de prueba existente en autos, y que es a la parte quejosa a quien le correspondía acreditar sus aseveraciones, por lo que dicho órgano resolutor no tuvo por ciertas tales manifestaciones.

Finalmente, el tribunal responsable al haber analizado en su conjunto los medios probatorios referidos, consideró que no se advertían elementos que condujeran a confirmar que los hechos denunciados fueran ciertos, en virtud de que se contraponían con el informe del Secretario de Desarrollo Social. Estimó que tampoco se demostró que la parte denunciada hubiese realizado uso indebido de programas sociales, consistente en la distribución y uso de la tarjeta rosa con la finalidad de posicionar y/o beneficiar su campaña.

En mérito de lo anterior, y al no haberse acreditado los hechos denunciados, la responsable consideró innecesario examinar la responsabilidad de los presuntos infractores y, por ende, tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

B. Resumen de Agravios.

La parte actora manifiesta que causa le causa agravio la sentencia impugnada, ya que, entre otras cosas, se violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 485, párrafo cuarto, fracción 11, del Código Electoral del Estado de México. Invoca además una supuesta falta de exhaustividad, fundamentación, motivación y omisiones, las cuales describe de la manera siguiente:

1. Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria. La parte actora manifiesta que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al determinar, de manera inexacta, que no se acreditaron los hechos denunciados. De igual manera, alega que los razonamientos del tribunal responsable se encuentran indebidamente fundados y motivados, lo anterior, debido a que no realizó una valoración exhaustiva y adecuada de todos los medios de prueba que obran



en autos.

La parte actora aduce que fue inexacta la determinación de que no se demostró la veracidad de los hechos declarados por quienes comparecieron a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra el Proceso Electoral. Hechos, entre los que destaca, el uso del programa social "Tarjetas rosas" con la finalidad de posicionar o beneficiar al candidato a la presidencia municipal de la coalición "Va por el Estado de México". A decir de la parte actora, las declaraciones de mérito se realizaron con motivo de una investigación relacionada con el uso indebido del referido programa, ya que, supuestamente, las beneficiarias de dicho programa social estaban siendo coaccionadas por parte de las coordinadoras de grupo y gestoras sociales mediante diversos grupos de la aplicación WhatsApp para apoyar y votar por el referido candidato.

Argumenta que dichas declaraciones se encuentran vinculadas con el contenido de las capturas de pantalla de al menos cinco grupos de WhatsApp denominados "GRUPO DE CONFIANZA", las cuales, señala la parte actora, no fueron desahogadas a pesar de haber sido admitidas. Considera que con este medio de prueba se acreditó la campaña realizada por las coordinadoras del grupo, gestoras sociales y beneficiarias del citado programa social en favor del candidato de la coalición referida, es decir, quedó demostrado el uso indebido del programa social, la manera en la que se coaccionó el voto, así como las principales personas involucradas.

Igualmente, subrayó que dichas violaciones se denunciaron oportunamente ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, a través de la carpeta de investigación número TOL/ELE/ELE/107/156966/21/06, las cuales se ofrecieron como pruebas en el expediente PES/313/2021.

2. Violación a la facultad investigadora y falta de exhaustividad. La parte actora señala que la autoridad responsable determinó, de manera inexacta, la inexistencia de deficiencias y omisiones en la tramitación de la queja respectiva. Considera que el tribunal local se limitó a resolver con las constancias enviadas por la autoridad investigadora con el razonamiento de la premura para resolver el citado procedimiento especial sancionador, y con lo anterior, se inobservó lo dispuesto por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción II, del Código Electoral del Estado De México al no ejercer su facultad investigadora y ordenar las diligencias necesarias para mejor proveer.

Considera, además, que la autoridad responsable inobservó el contenido de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, así como la jurisprudencia de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXIGIR AL DENUNCIANTE ARGUMENTAR PORQUÉ LOS HECHOS ACTUALIZAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES EXCESIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).

La parte accionante argumenta que se encuentra acreditado el hecho denunciado por la ciudadana Jaqueline Martínez Aguilar respecto de la fecha en que fueron entregadas las “Tarjetas rosas” al municipio en cuestión y, que la autoridad responsable, con base en su facultad de investigación y para mejor proveer, debió ordenar que se investigaran y esclarecieran los hechos denunciados. También estima, que son un hecho notorio las documentales contenidas en el expediente JI/164/2021, de las que se advierte que el periodo y la cantidad



de tarjetas otorgadas al municipio de mérito, el número de beneficiarias y el monto.

Sostiene que los requerimientos realizados a la citada Secretaría, por parte de la autoridad sustanciadora, no fueron los idóneos, ya que, a su parecer, se debió de ser más exhaustiva y requerir, entre otros, el padrón de personas beneficiarias del programa social para relacionarlo con el nombre de las participantes de los grupos de WhatsApp, porque era obvio que estas no eran servidoras públicas, sino beneficiarias del programa.

Asimismo, señaló como absurda la determinación del órgano jurisdiccional responsable de no tomar en cuenta las pruebas consistentes en las denuncias realizadas ante la FEPADENET y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México por no encontrarse en autos, así como el razonamiento de que era necesario tener una sentencia ejecutoriada para poder actuar conforme a derecho.

C. Pretensión.

La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se la autoridad sustanciadora realice diligencias para mejor proveer y con ello, se emita una nueva determinación exhaustiva, fundada y motivada.

La causa de pedir la sustenta en que el enjuiciante en que la autoridad sustanciadora no efectuó de forma idónea los requerimientos que se solicitaron, mientras que el tribunal no reiteró el requerimiento de documentación previamente requerida y no remitida por la sustanciadora, ni tampoco se pronunció sobre el desahogo de diversos chats de grupos de WhatsApp.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

C. Metodología de estudio

Por cuestión de método, en primer lugar, será analizado el agravio relativo a la violación de la facultad investigadora y falta de exhaustividad. Formulado por el actor, toda vez que, de resultar fundado, traería como consecuencia revocar el acto impugnado y ordenar a la responsable que requiera, de la forma solicitada, la información solicitada y, una vez hecho lo anterior, valore el acervo probatorio y resuelva conforme a derecho.

Lo anterior, no le genera perjuicio al promovente, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹¹

Decisión de esta Sala Regional.

A juicio de Sala Regional Toluca, el motivo de disenso reseñado resulta parcialmente **fundado**, cuando afirma el actor que la autoridad responsable determinó, de manera inexacta, la inexistencia de deficiencias y omisiones en la tramitación de la queja respectiva.

En efecto, asiste razón a la parte actora toda vez que el objeto de la denuncia incoada por el hoy actor Partido del Trabajo, entre otras, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en contra de Rodolfo Nogues Barajas, otrora candidato a presidente municipal al ayuntamiento de Jilotepec, postulado por la coalición Va por el Estado de México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*, por conductas consistentes en el uso indebido de recursos públicos, derivado de la utilización de programas sociales, consistente en la distribución y uso de la

¹¹ Visible en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Tarjeta Rosa con la finalidad de posicionar y/o beneficiar la campaña del aludido ciudadano Rodolfo Noguez Barajas.

En la denuncia referida, se expuso que se obtuvieron diversas testimoniales donde afirmaron que la ciudadana América Aguilar Sandoval, era jefa y coordinadora del programa de tarjeta rosa en Jilotepec y fue quien organizó por medio de WhatsApp un grupo de mujeres beneficiarias del programa social, obligándolas a favorecer al Partido Revolucionario Institucional; por su parte, refirieron que la ciudadana María Noguez con el mismo método encabezó un grupo en Canalejas. Las cuales advirtieron a las beneficiarias que, de no votar por el partido citado, les retirarían el apoyo de la tarjeta rosa.

Para acreditar lo anterior, la parte actora ofreció, entre otras, la prueba de informes, consistente en el requerimiento que se realice a las Secretarías de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México, en el cual solicitó lo siguiente:

- a) Se requiera las documentales a partir de las cuales se puso en marcha el programa de desarrollo social “Salario Rosa por la Vulnerabilidad”, así como los lineamientos o manuales de procedimiento y ejecución de dicho programa.
- b) **El padrón de personas afiliadas al Programa de Desarrollo Social “Salario Rosa por la Vulnerabilidad” en el municipio de Jilotepec, Estado de México, desagregado por los años, 2018, 2019, 2020 y 2021 en el que fueron dadas de alta las personas inscritas.**
- c) Que informe cuál o cuáles fueron las instituciones bancarias con las que se contrató o convino la implementación de este programa.
- d) Que informe cuál es el mecanismo de dispersión de los recursos. A partir de que cuenta del gobierno de

envían estos recursos y **cuáles son los nombres de las personas beneficiadas** vinculadas con el número de tarjeta, así como las temporalidades de entrega de los recursos.

- e) Finalmente, que informe **quiénes son los servidores públicos o las personas que se encuentra bajo su mando para realizar los trámites de empadronamiento al Programa de Desarrollo Social “Salario Rosa por la Vulnerabilidad.”**

La probanza aludida, fue desechada en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el trece de agosto del presente año al no obrar en los autos del expediente.

Por su parte, el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto del Secretario Ejecutivo, mediante proveído de treinta y uno de julio del presente año, en vías de diligencias para mejor proveer requirió al Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado para que informara lo siguiente:

- Las fechas en las que se ha hecho entrega del apoyo social denominado “Salario Rosa” en el municipio de Jilotepec, Estado de México, así como el modo de entrega o distribución del programa en mención, del mismo modo informe si las ciudadanas América Aguilar Sandoval y Ana María Noguez Noguez son servidoras públicas adscritas a la Secretaría a su cargo y en caso de ser afirmativo lo anterior se solicita informe si de sus funciones se encuentran vinculadas a la operación de dicho programa.

El tribunal responsable, al emitir sentencia, consideró que la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva, donde el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten los hechos denunciados, así



como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que en estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de las pruebas documentales y técnicas. Lo anterior se apoyó en la jurisprudencia de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De ahí que la hoy responsable consideró abocarse a la resolución del procedimiento sancionador aludido con el material probatorio que obraba en autos.

Para ello, invocó la jurisprudencia de rubro ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, en la que la actividad probatoria tiene la finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal por lo que se verificará en relación de todas las partes involucradas dentro del procedimiento y no solo en función a las pretensiones de los oferentes.

La responsable precisó que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizaría de conformidad con las pruebas que integran el expediente. Bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como los principios dispositivo y de adquisición procesal, lo que impone a la parte quejosa presentar los medios de convicción que respalden el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, lo que se justifica por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por lo anterior, la responsable antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados consideró necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente las cuales

fueron admitidas y desahogadas a las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el trece de agosto, de conformidad con el artículo 484 del Código Electoral y las que generó la autoridad instructora, las cuales consistieron en:

- Pruebas de la parte denunciante, consistente en la documental relativa a las declaraciones ante la *Fepadenet* de personas con identidad resguardada con los números de folios 2100027612-5DBA23 CLAVE 39FA902100027614-D40286 CLAVE B8844C; documental relativa a las declaraciones ante la Fiscalía General de Justicia de personas con identidad resguardada con NIC: ELE/ELE/02/MPI/964/00245/21/06 NUC: TOL/ELE/ELE/156966/21/06.
- Pruebas de los probables infractores: sólo el Partido Acción Nacional, aportó la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo relacionado con el presente asunto; Instrumental de actuaciones, en lo que convenga a los intereses del Partido Acción Nacional.

Diligencias para mejor proveer: requerimientos consistentes en:

- A la parte quejosa para que aclararan su queja respecto a los hechos narrados en sus escritos iniciales, debiendo exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la entrega de la tarjeta rosa, así para que formularan una relatoría respecto de las conductas que de manera individual desplegaron América Aguilar Ruiz y María Noguez, debiendo precisar las circunstancias de modo,



tiempo y lugar de los hechos en los que intervinieron los denunciados.

- Requerimiento al Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México a efecto de que informara:
 - a) Las fechas en las que se ha hecho entrega del apoyo social denominado “Salario Rosa” en el municipio de Jilotepec, Estado de México.
 - b) El modo de entrega y de distribución del programa en mención.
 - c) Si las ciudadanas América Aguilar Sandoval y Ana María Noguez Noguez son servidoras públicas adscritas a esa Secretaría, de ser afirmativo, informara si de sus funciones se encuentran vinculadas a la operación del programa en cita.
 - d) Se requirió al quejoso Partido del Trabajo para que informara los datos de identificación y localización de las ciudadanas denunciadas América Aguilar Ruiz y María Noguez.

La responsable, respecto a los informes que en vía de requerimiento se hicieron al Secretario de Desarrollo Social del Estado de México, expuso que la fecha de entrega del apoyo social denominado Salario Rosa en el municipio de Jilotepec, se realizó el diecinueve de marzo del dos mil veintiuno y, que por cuestiones de salud se privilegió la entrega directamente en los domicilios de los beneficiarios y en espacios públicos, y que no se había encontrado registro de que las ciudadanas América Aguilar Sandoval y Ana María Noguez Noguez laboren o hayan laborado en la Secretaría de Desarrollo Social.

Lo **fundado** del agravio radica en que el tribunal responsable obró en forma contraria a derecho, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado y que, por

consiguiente, no existían deficiencias ni omisiones en la tramitación de la queja.

En efecto, le asiste razón al actor respecto a las pruebas de informes que solicitó fueran requeridas por conducto de la responsable, a la Secretaría de Desarrollo Social, probanza en la cual el denunciante solicitó, entre otras cuestiones, se requiriera el padrón de beneficiarias y los montos de los recursos otorgados a través de las “tarjetas rosas”, así como informara quiénes son los servidores públicos o las personas que se encuentra bajo su mando para realizar los trámites de empadronamiento al Programa de Desarrollo Social “Salario Rosa por la Vulnerabilidad.”

Contrariamente a ello, la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos desechó la prueba en mención, con base en que la misma no obraba en los autos del expediente, soslayando precisamente, que el actor solicitó se requiriera dicha información.

Sin que se oponga a lo anterior, que la sustanciadora en vía de diligencias para mejor proveer requirió a la aludida Secretaría que informara las fechas en las que se ha hecho entrega del apoyo social denominado “Salario Rosa” en el municipio de Jilotepec; el modo de entrega y de distribución del programa en mención y si las ciudadanas América Aguilar Sandoval y Ana María Noguez Noguez son servidoras públicas adscritas a esa Secretaría y, de ser afirmativo, informara si de sus funciones se encuentran vinculadas a la operación del programa en cita.

Lo expuesto, como se ve, difiere sustancialmente con lo pedido por la denunciante, de ahí que le asista la razón en el sentido de que lo requerido no se llevó a cabo de manera idónea. Esto, porque no se tomaron en cuenta todos los puntos propuestos por su oferente, como, por ejemplo, no se requirió el



padrón de beneficiarios ni los nombres de los servidores públicos o las personas que se encuentra bajo su mando para realizar los trámites de empadronamiento al Programa de Desarrollo Social Salario Rosa por la Vulnerabilidad.

De esta forma, el Tribunal responsable debió advertir lo deficiente de los requerimientos efectuados llevado a cabo por la autoridad sustanciadora, lo que derivó en la indebida investigación e integración del expediente del procedimiento especial sancionador, en contravención al artículo 485, párrafo cuarto, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

Como lo ha reiterado la Sala Superior, la autoridad administrativa debe observar los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad al momento de determinar las diligencias probatorias que debe realizar. Así lo destaca la jurisprudencia 62/2002 con rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

En ese sentido, cabe destacar que la información que en vía de requerimiento se efectúe a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México, de la forma solicitada por el actor, en modo alguno afecta los principios aludidos, toda vez que resulta necesaria y es pertinente para dilucidar una posible trasgresión constitucional y legal consistente en el uso de recursos públicos en beneficio de una candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jilotepec, de la aludida entidad federativa.

Asimismo, con dicha medida no se afecta el ejercicio de derechos de terceros, toda vez que, en modo alguno, la solicitud de información traería como consecuencia un menoscabo o supresión en el disfrute del referido programa social “Tarjetas Rosas” a sus beneficiarias, pues incluso, los padrones de

beneficiarios se considera información pública de conformidad con el artículo 70, fracción XV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, tampoco se pondría en riesgo al personal que opera el referido programa social, porque de conformidad con el referido artículo (fracciones II y VII) las estructuras orgánicas y los directorios de personal que ejecuta el programa deben estar disponibles para consulta pública.

Por otra parte, resulta **infundado** el aserto del actor respecto a que el tribunal responsable no tomó en cuenta las pruebas consistentes en las denuncias realizadas ante la FEPADENET, al considerar que, a pesar de haber sido requeridas a la autoridad sustanciadora, las mismas no fueron remitidas.

Lo infundado del agravio radica en que, si bien la responsable en un primer momento, refirió que dichas probanzas consistentes en las declaraciones ante la FEPADENET de personas con identidad resguardada con números de folios 2100027612-5DBA23 CLAVE: 39FA902100027614-D40286 CLAVE B8844C, las cuales la parte actora en su denuncia ofreció, mientras que la autoridad sustanciadora las tuvo por admitidas y desahogadas, dicha responsable las requirió y que, a pesar de haber recibido diversa documentación tales declaraciones no se encontraban en el expediente, razón por la que determinó que no serían tomadas en cuenta al momento de resolver.¹²

Cabe precisar que la autoridad sustanciadora, a requerimiento del tribunal responsable informó que las documentales aludidas en sí se referían a las que la parte denunciante ofreció en su escrito de treinta de junio del dos mil

¹² Fojas 543 y 544 cuaderno accesorio único.



veintiuno, constante de cinco fojas útiles por uno solo de sus lados con anexos en cuarenta y cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados.¹³

Por tanto, del análisis de la sentencia impugnada resulta que las declaraciones aludidas fueron analizadas por la responsable en líneas posteriores de la sentencia impugnada; de ahí que la manifestación del inconforme resulte infundada.¹⁴

No escapa a la consideración de esta Sala Regional que del análisis del expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador PES/313/2021, cuya resolución constituye el acto reclamado en el presente juicio electoral, **se advierte** que el escrito de **denuncia** presentado por el partido del Trabajo, actor en esta instancia federal, **no contiene las páginas de la catorce a la veintiséis**; así como que, de la lectura y comparación de los diversos recursos de queja incoadas por los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, se advierte que son semejantes en su contenido y que se radicaron como un solo asunto en la instancia local, no obstante, se resalta lo anterior para que el tribunal responsable lo tome en consideración al resolver el procedimiento en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala y en su caso, efectuó los pronunciamientos, aclaraciones y/o ajustes que estime pertinentes conforme a Derecho.

SEXTO. Efectos. Al haber resultado parcialmente fundado el motivo de disenso planteado por la parte actora, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para el efecto de ordenar la reposición del procedimiento especial sancionador, a efecto de que la autoridad electoral administrativa local lleve a cabo el requerimiento a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México en los términos en que el denunciante lo

¹³ Foja 361 vuelta cuaderno accesorio único.

¹⁴ Fojas 544 a 546 y 551 cuaderno accesorio único.

solicitó en su escrito de queja y de vista a la parte denunciada con los informes y constancias que remita dicha autoridad para que en su defensa manifieste lo que a su derecho interese.

A tal fin, devuélvase el expediente al Tribunal responsable, para que una vez que se encuentre debidamente sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Instituto deberá enviar, de inmediato, los autos del referido expediente al Tribunal Electoral de la entidad federativa para que este a su vez, emita una nueva determinación conforme a Derecho corresponda.

Tanto el mencionado Tribunal como el Instituto Electoral local deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese, Por estrados a la actora; por oficio, a la autoridad responsable, por correo electrónico, al Instituto Electoral del Estado de México y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y por estrados, físicos y electrónicos, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV, y párrafo segundo, del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos



organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de México y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como, total y definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.